



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**Expediente:** TEEH-JDC-025/2022.

**Promovente:** Martín Camargo Hernández.

**Autoridad Responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a tres de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

### I. Sentido de la sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina declarar fundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor y se confirma la resolución impugnada por diferentes razones de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

### II. Glosario.

<b>Promovente/Actor:</b>	Martín Camargo Hernández.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. Antecedentes del caso<sup>2</sup>

- 1. Queja.** El tres de enero, el actor interpuso queja ante la CNHJ, misma que fue integrada en el expediente CNHJ-HGO-004/2022.
- 2. Acuerdo de prevención.** El 10 de enero la CNHJ emitió acuerdo de prevención dentro del expediente CNHJ-HGO-004/202.
- 3. Contestación de la prevención.** El 11 de enero el promovente dio contestación a la prevención realizada por la CNHJ.
- 4. Desechamiento de la queja.** El 12 de enero, la CNHJ emitió acuerdo de desechamiento de la queja interpuesta el tres de enero por el actor.

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

<sup>2</sup> De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprenden los siguientes antecedentes.

5. **Demanda de juicio ciudadano**<sup>3</sup>. Inconforme con lo realizado por la CNHJ, el 15 de enero el actor presentó ante este Tribunal escrito de Juicio Ciudadano señalando como autoridad responsable a la CNHJ.
6. **Sentencia.** El cuatro de febrero, la mayoría del Pleno de este Tribunal<sup>4</sup>, determinó declarar fundado y suficiente el primer agravio hecho valer por el actor en contra del acuerdo de prevención de 10 de enero, y ordenó a la CNHJ realizar el estudio de la queja planteada por el actor y de no actualizarse alguna causal de prevención o de improcedencia, admita, sustancie y resuelva la queja en un término no mayor a 15 días naturales.
7. **Acuerdo de improcedencia.** El 16 de febrero, la CNHJ determinó acordar la improcedencia del recurso de queja presentado por el actor.
8. **Nueva demanda de Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 20 de febrero el actor presentó ante este Tribunal escrito de Juicio Ciudadano señalando como responsable a la CNHJ.
9. **Registro y turno.** Por acuerdo del veinte de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente TEEH-JDC-025/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para los efectos precisados en el artículo 364 del Código Electoral.
10. **Trámite.** El 21 de febrero, el Magistrado instructor ordenó a la autoridad señalada como responsable diera cumplimiento al trámite de ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
11. **Acuerdo.** El 22 de febrero, el Magistrado instructor determinó que no ha lugar a acordar con lo solicitado por el actor, consistente en la adopción de medidas cautelares.
12. **Cumplimiento parcial y ordenar.** El 25 de enero, se tuvo a la responsable dando cumplimiento parcial al trámite ley; lo anterior ya que el Magistrado Instructor se percató que la cédulas de notificación a terceros interesados se fijaron por un plazo menor al establecido en la fracción III del artículo 362 del Código Electoral, por lo que se ordenó a la responsable fijar de nueva cuenta la cédula de notificación a terceros interesados por el plazo faltante.

---

<sup>3</sup> Mismo que fue radicado bajo en número de expediente TEEH-JDC-005/2022.

<sup>4</sup> En el expediente TEEH-JDC-005/2022, el cual puede ser consultado en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2022/02febrero/JDC/TEEHJDC0052022.pdf>

**13. Cumplimiento, radicación, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radico el expediente, admitió la demanda la demanda, abriendo instrucción y, al no existir asuntos pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

#### **IV. Competencia.**

**14.** Este Tribunal Electoral es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el Juicio iniciado es promovido por un ciudadano quien es militante del partido político Morena, quien controvierte diversos actos realizados por la CNHJ.

#### **V. Procedencia.**

**15.** El presente Juicio Ciudadano cumple con los requisitos de procedencia<sup>6</sup> , conforme a lo siguiente:

**16. Forma:** La demanda se presentó por escrito. En el documento se precisa: el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravios; asimismo, está la firma autógrafa de quienes promueven.

**17. Oportunidad:** El Juicio Ciudadano se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de cuatro días<sup>7</sup>. El acuerdo de improcedencia se notificó el 16 de febrero y el medio de impugnación se interpuso el 20 de febrero siguiente.

**18. Legitimación:** El actor está autorizado para demandar por ser ciudadano que promueve por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena.

**19. Interés jurídico:** Tiene interés jurídico, porque fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidista del cual deriva la resolución controvertida.

---

<sup>5</sup> Con base en lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción II, 116 fracción IV de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 435, del Código Electoral; así como 1, 2 y 12 fracción V inciso b), 16 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; artículo 15 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>6</sup> En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral.

<sup>7</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

**20. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque la normativa de MORENA en modo alguno prevé algún otro recurso para controvertir las resoluciones emitidas por la CNHJ.

## VI. Estudio de fondo.

### ¿Cuál es la Resolución impugnada?

**21.** Este asunto deriva de la queja interpuesta por el actor ante la CNHJ, y mediante la cual, la autoridad responsable determinó declarar improcedente, conforme a lo siguientes argumentos:

- TERCERO. – De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las alegue o no las partes (sic).
- En ese sentido, el recursos de queja de merito debe decretarse improcedente con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ (sic).
- Los actos que se pretender impugnar son derivados de criterios asentados en la convocatoria “Al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura de Estado de Hidalgo” emitida en fecha 08 de noviembre de 2021, misma de la que el promovente ha tenido conocimiento, y acepto al momento de registrarse como aspirante (sic).
- ...se desprende que los actos que pretende impugnar, corresponden a diversa fechas que incumplen directamente el requisito de oportunidad en la presentación. Y de las que pudiese estar en tiempo y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad (sic).
- Es importante mencionar que además la CNHJ, se ha pronunciado a lo conducente en expediente diverso CNHJ-HGO-2387/2021, en fecha 14 de febrero del 2022. Por lo que aun teniendo interés en el presente proceso, la esfera jurídica del promovente no se ve afectada al haber tenido acceso a la justicia partidaria (sic).
- En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja (sic).

### ¿Qué dijo la CNHJ al respecto?

**22.** La autoridad responsable en su informe circunstanciado mencionó al respecto de este medio de impugnación, lo siguiente:

- La resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, el promovente parte de premisas incorrectas, aseguran se vulnera su garantía de tutela jurisdiccional (sic).
- El promovente pretende sorprender a la autoridad doliéndose de actos ajenos al acuerdo que pretende impugnar. E insiste en repetir que posee mejor derecho para ser incluido como precandidato de este instituto político sin hacer ningún razonamiento lógico-jurídico, limitándose a señalar que es militante y Protagonista del Cambio Verdadero, mismo supuesto en el que se encuentran

los demás militantes que decidieron inscribirse al proceso de selección interna de candidatos (sic).

- La improcedencia no se traduce en una violación a su derecho de acceso a justicia, pues no debe perderse de vista que se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley (sic).
- El promovente asegura que no existe congruencia en el acuerdo asegurando que además tenía pruebas para solventar su dicho sin embargo estas no se presentaron conforme a lo señalado por la Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, únicamente se limitó a copiar y pegar dichos enlaces de internet en su escrito de queja así como su escrito de desahogo a la vista, siendo omiso en indicar, entre otras cosas, las circunstancias de modo y tiempo a fin de que este tribunal partidista pudiera estar en condiciones de fijar el valor probatorio que les pudiera corresponder (sic).
- Es importante hacer mención que la resolución emitida por esta comisión en expediente diverso CNHJ-HGO-2315/21, de fecha 20 de enero de 2022, fue confirmada por este tribunal en el expediente TEEH-JDC-010/2022 (sic).

### ¿Cuáles son los agravios del actor<sup>8</sup>?

23. El actor se inconforma de los siguiente<sup>9</sup>:

#	Agravios
01	Omisión de declarar las medidas cautelares que le fueron solicitadas para evitar la pérdida o alteración de las pruebas consistentes en imagen y video de diversos links de internet de la web, que oportunamente fueron propuestas y cuya medida cautelar también se solicito oportunamente.
02	La ilegalidad de el aviso presentado al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) por conducto de el representante propietario de Morena, ante el Consejo General del IEEH, de que el C. Julio Ramon Menchaca Salazar participaría como precandidato único a la gubernatura del estado de Hidalgo por el Partido Político Morena, en el proceso interno de selección de candidato de Morena.
03	El ilegal nombramiento del Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Hidalgo del C. Julio Ramon Menchaca Salazar, y con respecto al cual tengo un mejor derecho para ocupar dichos cargos partidistas y candidatura a elección popular, por ser afiliado fundador.
04	El acuerdo de improcedencia del 16 de febrero carece de fundamentación, motivación.
05	Falta de congruencia y exhaustividad en la resolución impugnada.
06	Resulta inaplicable el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

### ¿Cómo se estudiarán los agravios?

24. Se estudiarán en su conjunto los agravios 01, 02 y 03; posteriormente se estudiarán en conjunto los agravios 04, 05 y 06 sin que esto se traduzca en una afectación al promovente o que le cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades presentadas<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J 58/2010, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

<sup>9</sup> “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

<sup>10</sup> Con base en la determinación de la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna

**¿Cuál es la respuesta a los agravios 01, 02 y 03?**

- 25.** Se consideran **inoperantes**, en razón de que, de la lectura al escrito de demanda del recurrente, medularmente a los agravios marcados “01, 02 y 03” se advierte que, en los mismos no se realiza argumento alguno tendente a controvertir la resolución (Acuerdo de Improcedencia) que constituye el acto impugnado.
- 26.** Dicho lo anterior, la inoperancia radica en que, los argumentos de la demanda que dan origen al presente juicio son las mismas manifestaciones vertidas en su escrito de queja intrapartidista.
- 27.** Por lo que, si bien, el actor manifiesta partes de la resolución impugnada que le causa agravios, sus argumentos son los mismos que dan origen a sus motivos de inconformidad en el expediente intrapartidista, todos ellos tendientes a impugnar la convocatoria y no a combatir como tal la justificación de la CNHJ en la emisión de su acuerdo de improcedencia.
- 28.** Al respecto, es necesario mencionar que, el hecho de acudir a esta instancia, no debe considerarse una nueva oportunidad de reiterar los argumentos planteados primigeniamente, sino más bien es el momento procesal de inconformarse de lo resuelto por la responsable y de que ésta autoridad analice la legalidad del acto impugnado y la exposición de los motivos que tiene para no compartir los argumentos del órgano responsable, de acuerdo al principio de definitividad, criterio que ha sido emitido por Sala Superior al emitir la tesis XXVI/97 de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD<sup>11</sup>.**

---

que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>11</sup> AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

29. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que menciona: **“AGRAVIOS INOPERANTES**. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse”.
30. Así también resulta orientadora la tesis de registro 179971, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.84 A, Página: 1307, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO**. Deben declararse inoperantes los conceptos de violación expresados en el juicio de amparo en materia agraria, si el tribunal responsable en la sentencia combatida, con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaró extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado, relativa a la privación de derechos agrarios y el quejoso en lugar de impugnar aquella consideración, en sus conceptos de violación se limita a plantear argumentos en contra de la resolución impugnada en el recurso de inconformidad. Lo anterior, independientemente de la suplencia de la queja que impera en la materia, habida cuenta que los argumentos que expresa el quejoso deben calificarse en tal sentido si sólo expresa argumentos jurídicos contra la resolución que fue recurrida en inconformidad, y en virtud de que, en el juicio de amparo directo, únicamente debe examinarse si la sentencia dictada por el tribunal agrario que se ocupó de dichas manifestaciones, es o no violatoria de garantías; ello, no obstante que éstas se hayan desestimado o no se hubieran estudiado en su totalidad, en virtud de que la resolución controvertida en el juicio agrario quedó sustituida procesalmente por la sentencia que dictó la responsable (Tribunal Unitario Agrario), por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado, dejó de surtir efectos.

**¿Cuál es el problema para resolver respecto a los agravios 04, 05 y 06?**

31. En el caso que nos ocupa, se constriñe en determinar si la autoridad realizó una correcta determinación con base en lo razonado por el acuerdo de improcedencia impugnado.

### **¿Cuál es la regulación al respecto?**

32. En principio, la exhaustividad para la Sala Superior<sup>12</sup>, consiste en la satisfacción de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, las cuales suponen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada unos de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

33. Por lo que, si se tratase de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

34. Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

35. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, por lo que si bien, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, no es un autoridad administrativa o judicial, la misma tiene la capacidad, obligación y exigencia para observar este principio, para así poder cumplirlo de manera plena y eficaz.

36. Ahora, bien al respecto, el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, los órganos internos de los partidos políticos son las instancias que rigen su funcionamiento, y establece que deben contemplar, entre otras, un

---

<sup>12</sup> En la Jurisprudencia 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.



órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

- 37.** Ahora, la definición de congruencia se cataloga desde dos puntos, la “Externa e Interna”, la primera implica que la resolución no distorsione o altere a lo pedido o alegado por las partes, sino que sólo se ocupe de sus planteamientos, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.
- 38.** La incongruencia externa puede ser considerada como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial.
- 39.** En ese sentido, y si bien en el ya citado artículo 17 de la Constitución prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- 40.** Por otra parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; por lo tanto, si el órgano jurisdiccional o el encargado de emitir una sentencia, en el caso, la CNHJ, al resolver un juicio o recurso, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.
- 41.** Ahora, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.
- 42.** Por su parte, el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, las cuales son: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.

43. Sirve de apoyo a lo expuesto, por su esencia, la jurisprudencia 5/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**.

**¿Cuál es la decisión al respecto?**

44. Este Tribunal Electoral, determina declarar fundados los agravios 03, 04 y 05, toda vez que la autoridad responsable hizo un incorrecto razonamiento en el acuerdo de improcedencia del 16 de febrero.
45. Lo anterior, se actualiza en primer momento, la incongruencia interna, la cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí; pues del análisis a la resolución impugnada este Tribunal observa que, la responsable argumenta que, se desechará por falta de interés jurídico, y razona que es extemporánea, es decir, decide cuestiones diversas a lo razonado.
46. Aunado a lo anterior, este órgano colegiado determina que la responsable en el acuerdo de improcedencia hace una indebida fundamentación y motivación, pues, parte del razonamiento anteriormente se comparte con la indebida fundamentación y motivación.
47. Es decir, la autoridad responsable, decidió desechar el acuerdo de improcedencia, porque, a su decir, el actor carece de interés jurídico, sin embargo, del análisis a la documental pública referida (acuerdo de improcedencia) la misma determina que la queja intrapartidista es frívola y es extemporánea, sin embargo, no fundamenta dichas consideraciones y, además motiva de manera errónea.
48. Por otro lado, este Tribunal Electoral considera que, la responsable no debió desechar el recurso de queja intrapartidista por falta de interés jurídico, pues el hoy promovente sí cuenta con interés para impugnar las diversas determinaciones que ha tomado el partido Morena.
49. Lo anterior, toda vez que el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo, que se encuentra dentro de su status jurídico.
50. De ahí que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar, lo siguiente:

Elementos	Comprobación
La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.	Derecho a ser votado, el cual constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.
El acto de autoridad afecte ese derecho, donde deriva el agravio correspondiente.	Se configura con la no sustanciación correcta de las quejas intrapartidistas promovidas por el actor.

51. Además, el interés jurídico es susceptible de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; puede ser individualmente de tal manera, que se afecta inmediata y directamente al status jurídico de la persona.
52. De lo expuesto, se concluye que en el caso del interés jurídico, atendiendo a los elementos que lo conforman, se acepta que su demostración supone que se acredite la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, además, que el acto de autoridad afecta ese derecho, donde deriva el agravio correspondiente que podrá o no estar justificado, pero que legitima el ejercicio de la acción.
53. Lo anterior significa que debe demostrarse una relación entre el derecho subjetivo y el acto de autoridad reclamado, relación que necesariamente debe hacer suponer que este afecta aquél, por lo que la demostración del interés jurídico necesariamente supone la prueba, primero, del existencia de un derecho subjetivo y, segundo, del afectación de ese derecho precisamente por la ley o el acto reclamado.
54. Entonces, la responsable al no motivar ni fundamentar de manera correcta su determinación se produce la falta de fundamentación y motivación,
55. Lo anterior, se configura cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.
56. De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
57. Entonces, se impone a la responsable el máximo deber de agotar de manera cuidadosa todos los principios de “exhaustividad, congruencia, fundamentación

y motivación”, pues al tratarse de una resolución de primera o única instancia estos deben de prevalecer.

**58.** Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que **los agravios 03, 04 y 05 resultan fundados y suficientes para que este órgano colegiado revoque la sentencia impugnada y asuma plenitud de jurisdicción**<sup>13</sup>.

**59.** Al respecto de la plenitud de jurisdicción, la misma se hace consistir en la facultad del Tribunal de la causa de sustituir a la autoridad responsable, en cuanto a la precisión del contenido, alcances y términos de sus actos o resoluciones.

**60.** Por lo que, el resolver en plenitud significa solucionar la cuestión controvertida, de tal manera, que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable, en lo que ésta debió de hacer en el acto o resolución impugnados, para reparar de forma directa la infracción cometida.

#### **¿Qué se decidirá en Plenitud de Jurisdicción?**

**61. Desechar la demanda de la queja intrapartidista**, al actualizarse el principio de preclusión.

**62.** Lo anterior, ya que el promovente hace valer en su queja intrapartidista, como agravios, los siguientes:

- A. El registro de Julio Ramon Menchaca Salazar resulta inconstitucional, por lo que dicho nombramiento debe de ser revocado y otorgarme dicha precandidatura en aplicación al artículo 6 Bis de los estatutos, al contemplarse y aplicarse en forma ilegal y por tanto arbitraria de una candidatura única y además sin que la misma se diera a conocer en

<sup>13</sup> 1Al respecto, resulta ilustrativo saber cómo opera la plenitud de jurisdicción de conformidad con la Tesis Relevante XIX/2003 de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

forma oficial, por lo que reclamo mi mejor derecho para ocupar dicha candidatura, amén de que no se respetó la convocatoria aplicable para tal efecto (sic).

- B. La intervención y participación de los C. Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo nacional del Partido Político nacional Morena, de la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en su carácter de secretaria general del partido político nacional Morena y ambos en su carácter de integrantes de la comisión nacional de elecciones del partido político Morena (sic).
- C. Por vicios propios y de origen del anuncio público, dado a conocer, el día 22 y 23 de diciembre del 2021, por medio de las redes sociales y en rueda de prensa esta última celebrada en el estado de Hidalgo, dando a conocer a los medios de comunicación y al público en general, por el c. Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de presidente del comité ejecutivo nacional del partido político Morena, y del c. Cesar Arnulfo Cravioto Romero, en su carácter de delegado político del comité ejecutivo nacional de morena (sic).
- D. Que en los resultados de la encuesta de los 6 estados de la república mexicana participantes al estado de Hidalgo corresponde la asignación de género hombre y que dicha precandidatura a gobernador del estado de Hidalgo corresponde la asignación de género hombre y que dicha precandidatura a gobernador del estado de Hidalgo recae en el C. Julio Ramón Menchaca Salazar y cuya asignación se la da y reconoce en forma ilegal e inconstitucional a parte de ese momento (sic).
- E. Por lo que se refiere al estado de Hidalgo corresponde la asignación a hombre y los restantes estado resuelven asignarle el género mujer no obstante que ganaron y encabezan hombre se asignan a mujeres, y se les nombra que a partir del día siguiente serán los encargados de llevar a cabo la cuarta transformación en sus estados y anuncia sus 3 aliados que participaron en dicho proceso y determinaron la aplicación de regla de paridad de género (sic).
- F. Se viola también, el artículo 6 bis de dicho estatuto al no incluirme en dicha encuesta y no asignarme dicha representación y no valorarse la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales (sic).
- G. Se viola en mi perjuicio que la comisión nacional de encuestas de morena ya que ha omitido dar a conocer la metodología y la información inherente a la misma, de la asignación de género (sic).
- H. De forma general el promovente hace valer en su escrito lo siguiente, la omisión de dar publicidad, informar y dar a conocer todas y cada una de las etapas y desarrollo del proceso de selección de precandidato a gobernador en el estado de Hidalgo, así como la ilegalidad e inconstitucionalidad de elección de único precandidato a gobernador, violando los artículos del 2 al 6, 8, 10, 12, 14, 24 al 29, 31 al 39, 41 al 46, 53, 54 y 69 de los estatutos de MORENA.

63. De lo expuesto en los incisos anteriores y por regla general se actualiza el **principio de preclusión** pues, de autos se desprende que este órgano colegiado ha estudiado los agravios hechos valer en expedientes anteriores.

64. Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que en Juicio Ciudadano TEEH-JDC-010/2022, se resolvieron los agravios hechos valer por el promovente en su queja intrapartidista, puntualmente, los marcados en los incisos “**B, C, D, E, G y H**”.

65. Al respecto, en la sentencia TEEH-JDC-010/2022 el pleno de este colegiado estudió y determinó lo siguiente:

- El promovente en el TEEH-JDC-010/2022 hace valer en síntesis los siguientes agravios: PRIMERO. Que el considerando CUARTO de la resolución que ahora se impugna emitida dentro del expediente número CNHJHGO-2315/2021, resulta infundado y por tanto ilegal, haber reconocido la personalidad de quienes dicen comparecer en representación de los órganos del partido MORENA. SEGUNDO. Que le causa agravio el considerando QUINTO de la resolución impugnada, toda vez que la responsable no emitió algún pronunciamiento

respecto a las medidas cautelares, previo a emitir la resolución. TERCERO. Que el considerando SEXTO de la resolución impugnada, por lo siguiente: Este apartado le causa agravio personal y directo, toda vez que los actos impugnados resultan ilegales e inconstitucionales ya que no es suficiente se manifieste en la resolución impugnada que no existen pues contrario a ello están plenamente identificados Que le causa agravio el mismo considerando en relación a la definición de género y naturaleza de la candidatura. CUARTO. Que existe una ilegalidad al otorgarse en la convocatoria una facultad que es exclusiva y corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y no es una facultad delegable, por lo que la base tercera de la convocatoria es ilegal e inconstitucional. QUINTO. Que la convocatoria resulta ilegal porque va mas allá de lo que preceptúa el inciso t) del artículo 44 de los estatutos de MORENA, por lo que resulta ilegal e inconstitucional el citado artículo y la base octava de la convocatoria. SEXTO. Que la convocatoria no determina la metodología a utilizarse para el caso de realizarse una encuesta y por esa razón es ilegal e inconstitucional la resolución combatida. SEPTIMO. Que le causa agravio la parte de la resolución impugnada en cuanto a que no existe precisión de coalición, alianza o candidatura común y no está reglamentado que pasaría en tal caso en cuanto a la definición de la candidatura. OCTAVO. Que le causa agravio la parte de la resolución relativa a la facultad de los órganos participantes del proceso de realizar ajustes, modificaciones o adendas, toda vez que la responsable no realiza pronunciamiento preciso y fundado en relación al agravio de su queja primigenia. NOVENO. Que le causa agravio, por cuanto hace a la falta de firmas en el acto impugnado de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como la supuesta delegación de facultades. DÉCIMO. Que le causa agravio los resolutive de la resolución impugnada que declara improcedente el procedimiento sancionador electoral, ello porque a su decir no se le imparte justicia completa e imparcial, ya que al no entrar al estudio de fondo la hace incongruente y falta de exhaustividad. DÉCIMO PRIMERO. Que le causa agravio la parte de la sentencia relativa a que el procedimiento interno de candidatos se encuentra siendo llevado fuera de los tiempos electorales. DÉCIMO SEGUNDO. Que le causa agravio la parte de la resolución impugnada toda vez que a su decir no se entra al estudio de los agravios propuestos.

- 66.** De los agravios expuestos en dicho juicio ciudadano, este Tribunal determinó por lo que respecta a los agravios 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 11 declararlos inoperantes, en razón de que el accionante realiza argumentos tendentes a controvertir la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 del partido político MORENA.
- 67.** Además, se precisó que la autoridad responsable sí realizó un estudio de todos y cada uno de los planteamientos realizados en la queja que da origen al procedimiento sancionador electoral intrapartidista, respecto a la convocatoria y procedimiento interno de selección de precandidato de MORENA.
- 68.** De lo anterior, queda demostrado que, con el fallo del 17 de febrero en el juicio ciudadano TEEH-JDC-010/2022 se confirmó la resolución impugnada, en lo que se traduce, la convalidación del proceso interno de selección del precandidato

único a la gubernatura del estado de Hidalgo para el proceso electoral ordinario 2021-2022.

69. De ahí que, los motivos de disenso hechos valer por el hoy actor en su queja intrapartidista ya han sido estudiados por este Tribunal Electoral y por la CNHJ.
70. Por otro lado, sigue siendo un hecho notorio que en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-018/2022, han sido atendidos los motivos de disenso hechos valer por el promovente derivados de la convocatoria y selección es decir los marcados en los incisos **“A y F” de ahí que se configure la preclusión.**
71. De lo anterior, queda demostrado que, el derecho de acción del ahora recurrente para impugnar la convocatoria del 08 de noviembre de 2021 y la elección del precandidato único a la gubernatura del estado de Hidalgo, se ejerció y agotó al haber presentado las demandas en los juicios ciudadanos TEEH-JDC-010/2022 Y TEEH-JDC-018/2022.
72. Ahora, no pasa de inadvertido para este órgano colegiado que, si bien el actor impugna diversos actos procesales, en los distintos medios de impugnación interpuestos en este Tribunal, el reponer los mismos, no configura que el actor podría alcanzar favorablemente su pretensión, la cual se hace consistir en obtener el registro como candidato único a la gubernatura del estado de Hidalgo.
73. **Por tales consideraciones este Tribunal considera en plenitud de jurisdicción que se actualiza el principio de preclusión, lo que se configura el desechamiento de la queja intrapartidista por el actor.**
74. Lo anterior, ya que la preclusión es la facultad concerniente a iniciar un juicio que deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.
75. Por lo expuesto y fundado se:

## VII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes los agravios 01, 02 y 03 de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.**

**SEGUNDO.** Se declaran fundados y suficientes los agravios 04, 05 y 06 hechos valer por Martín Camargo Hernández en contra del acuerdo de improcedencia del 16 de febrero emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción se desecha de plano el recurso de queja intrapartidista CNHJ-HGO-004/2021 al actualizarse el principio de preclusión, toda vez que el derecho de acción del ahora recurrente para impugnar se ejerció y agotó al haber presentado las demandas en los juicios ciudadanos TEEH-JDC-010/2022 Y TEEH-JDC-018/2022.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.